



# Asamblea General

Distr. general  
18 de julio de 2014  
Español  
Original: inglés

## Consejo de Derechos Humanos

Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal

20º período de sesiones

27 de octubre a 7 de noviembre de 2014

### **Resumen preparado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos con arreglo al párrafo 15 c) del anexo de la resolución 5/1 del Consejo de Derechos Humanos y al párrafo 5 del anexo de la resolución 16/21 del Consejo**

#### **San Marino\***

El presente informe constituye un resumen de tres comunicaciones de partes interesadas<sup>1</sup> para el examen periódico universal. El informe sigue las directrices generales aprobadas por el Consejo de Derechos Humanos en su decisión 17/119. No contiene opiniones, observaciones o sugerencias de parte de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) ni juicio o pronunciamiento alguno sobre afirmaciones concretas. La información incluida se acompaña sistemáticamente de referencias en notas y, en la medida de lo posible, los textos originales no se han modificado. De conformidad con la resolución 16/21 del Consejo de Derechos Humanos, cuando procede se incluye una sección separada para las contribuciones de la institución nacional de derechos humanos del Estado examinado acreditada en plena conformidad con los Principios de París. Los textos completos de todas las comunicaciones recibidas pueden consultarse en el sitio web del ACNUDH. El informe se ha preparado teniendo en cuenta la periodicidad del examen y los acontecimientos ocurridos durante ese período.

\* El presente documento no fue objeto de revisión editorial antes de ser enviado a los servicios de traducción de las Naciones Unidas.



## Información proporcionada por las partes interesadas

### A. Antecedentes y marco

#### 1. Alcance de las obligaciones internacionales

1. La Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI) del Consejo de Europa observó que no se habían realizado avances sustanciales en lo relativo a la firma y la ratificación de varios instrumentos internacionales de derechos humanos y recomendó a San Marino que ultimara el proceso de firma y ratificación de estos a la mayor brevedad posible, a fin de encauzar la reforma legislativa en ámbitos fundamentales de lucha contra el racismo y la discriminación racial<sup>2</sup>.

2. La ECRI recomendó a San Marino que ultimara el proceso de ratificación de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951. También reiteró su recomendación de que San Marino firmara y ratificara la Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza de la UNESCO, el Convenio Europeo sobre la Nacionalidad y la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares<sup>3</sup>.

3. El Consejo de Europa señaló que San Marino había firmado la Carta Social Europea (revisada) el 18 de octubre de 2001, pero aún no la había ratificado<sup>4</sup>. La ECRI recomendó a San Marino que ultimara tan pronto como fuera posible el proceso de ratificación de este instrumento<sup>5</sup>.

4. El Consejo de Europa señaló que el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia hacia las mujeres y la violencia doméstica y la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias aún no habían sido firmados ni ratificados por San Marino<sup>6</sup>.

5. El Consejo de Europa indicó que San Marino aún no había ratificado ninguno de los instrumentos de lucha contra la corrupción del Consejo de Europa, a saber, el Convenio penal sobre la corrupción, su Protocolo Adicional y el Convenio Civil sobre la Corrupción<sup>7</sup>.

6. La ECRI recomendó a San Marino que firmara y ratificara el Convenio sobre la participación de los extranjeros en la vida pública a nivel local. La ECRI también alentó firmemente a San Marino a que firmara y ratificara el Convenio sobre la Ciberdelincuencia y su Protocolo adicional<sup>8</sup>.

#### 2. Marco constitucional y legislativo

7. A la luz de su Recomendación de Política General N° 7 sobre legislación nacional para combatir el racismo y la discriminación racial, la ECRI reiteró su recomendación anterior de que San Marino examinara la posibilidad de modificar el artículo 4 de la Declaración de Derechos de los Ciudadanos y Principios Fundamentales del Ordenamiento Jurídico de San Marino, que constituía su texto constitucional, de modo que incluyera explícitamente como motivos de discriminación la "raza", el color, el idioma, la nacionalidad y el origen nacional o étnico<sup>9</sup>.

8. La ECRI observó que se había aprobado una ley de enmienda del Código Penal que incluía nuevas disposiciones contra la discriminación por motivos de raza, etnia, religión y orientación sexual, pero que San Marino seguía careciendo de leyes civiles y administrativas amplias para combatir la discriminación por motivos de origen étnico, nacionalidad, color, religión e idioma (discriminación racial). La ECRI recomendó que San Marino promulgara tales leyes<sup>10</sup>.

### 3. Infraestructura institucional y de derechos humanos y medidas de política

9. En su resolución CM/Res/CMN/(2010)2 sobre la aplicación del Convenio Marco para la protección de las minorías nacionales, el Comité de Ministros del Consejo de Europa señaló la necesidad de crear mayor conciencia sobre la importancia de la lucha contra todas las formas de racismo y de establecer un órgano independiente de vigilancia del racismo y la discriminación. A tal efecto, las autoridades deberían velar por que dicho órgano disponga de las competencias y los recursos suficientes para garantizar su independencia y su capacidad de brindar una ayuda adecuada a las personas que hayan sido víctimas de discriminación<sup>11</sup>. El Comité de Ministros del Consejo de Europa recomendó a San Marino que prestara particular atención a la aplicación plena y efectiva de la Ley N° 66 de Disposiciones de Lucha contra la Discriminación Racial, Étnica y Sexual y estableciera un órgano independiente para vigilar el fenómeno del racismo y la discriminación<sup>12</sup>.

10. La ECRI también recomendó que la Comisión de Igualdad de Oportunidades estuviera explícitamente facultada para combatir el racismo y la discriminación racial, quedara independiente del Gobierno y estuviera dotada de medios suficientes para cumplir sus funciones con eficacia<sup>13</sup>.

11. La ECRI reiteró su opinión de que San Marino debería examinar posibles formas de incorporar una asignatura obligatoria sobre derechos humanos en los planes de estudios escolares, a nivel de la enseñanza tanto primaria como secundaria, y recomendó a San Marino que pusiera en marcha actividades de capacitación inicial y continua sobre los derechos humanos y los problemas del racismo y la intolerancia, para los maestros de todos los niveles de enseñanza<sup>14</sup>.

12. La ECRI recomendó a San Marino que impartiera capacitación a jueces y abogados sobre la legislación penal relativa al racismo y la discriminación racial y alentó a San Marino a que creara conciencia sobre las nuevas disposiciones penales relativas al racismo y la discriminación racial, en particular entre las víctimas potenciales de este tipo de delito. Estas medidas deberían insertarse en el marco de un plan de acción nacional general de lucha contra el racismo<sup>15</sup>.

## B. Cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos

### 1. Igualdad y no discriminación

13. La ECRI señaló que, pese a la creciente complejidad de los fenómenos que caracterizan a la sociedad sanmarinense, la mayoría de la población entendía por "racismo" y "discriminación racial" únicamente las formas más patentes y flagrantes de estos fenómenos, pasando así por alto otras formas más comunes de intolerancia que se manifiestan en la cotidianeidad. La ECRI recomendó a San Marino que elaborara un plan de acción para fomentar entre la población en general una mejor comprensión de la discriminación (por ejemplo por motivos de nacionalidad) y la intolerancia, y creara conciencia sobre los modos en que estos fenómenos se manifiestan en la sociedad<sup>16</sup>.

14. La ECRI también destacó la necesidad de realizar una vigilancia constante de los cambios en la sociedad a fin de examinar los efectos de las políticas y el cumplimiento de las leyes y reiteró su anterior recomendación de que San Marino mejorara sus sistemas de vigilancia de las manifestaciones de xenofobia e intolerancia y recopilara datos basados en las percepciones de las víctimas potenciales, de conformidad con su Recomendación de Política General N° 4, que contiene orientaciones detalladas sobre el modo en que deben realizarse las encuestas<sup>17</sup>.

15. La ECRI indicó que, pese a la ausencia de comunidades romaníes permanentemente establecidas, se habían dado casos en que la prensa local había informado de hechos que involucraban a romaníes etiquetando a los miembros de esta comunidad como personas propensas al robo. El origen romaní de los presuntos delincuentes se destacaba a menudo con el calificativo "*nomadi*", con letras mayúsculas, en los títulos de reportajes periodísticos, a veces sin hacer mención alguna de su nombre o nacionalidad. La ECRI recomendó a San Marino que señalara a la atención de los medios de comunicación, sin perjuicio de su independencia editorial, la importancia de garantizar que el material que publicaran no promoviera una imagen negativa de los romaníes, y los alentó a abstenerse de mencionar el origen étnico de una persona citada en artículos o reportajes si ello no resultaba imprescindible para la buena comprensión de los hechos<sup>18</sup>.

16. La ECRI observó que el orden constitucional de San Marino garantizaba el respeto de las personas pertenecientes a grupos de los que ella se ocupa y que cualquier víctima de discriminación tenía la posibilidad de presentar una demanda ante las autoridades judiciales competentes. Además, San Marino había decidido abstenerse de imponer reglamentos estrictos a los medios de comunicación, dado que podrían interpretar tal imposición como un acto de injerencia y de presión indebida sobre ellos. La ECRI señaló que valoraba la adhesión firme de San Marino a la defensa de la libertad de expresión y la independencia de los medios de comunicación. No obstante, la ECRI consideraba importante que el público también tuviera acceso a mecanismos no judiciales para denunciar las infracciones posibles de las normas de deontología periodística. La ECRI recomendó a San Marino que alentara a los medios de comunicación, sin perjuicio de su independencia, a que establecieran un mecanismo no judicial para atender a las denuncias presentadas en su contra en relación con casos de discriminación, entre otras cosas<sup>19</sup>.

17. La ECRI recomendó a San Marino que realizara un estudio sobre la posible existencia de discriminación contra los extranjeros en el mercado laboral, su magnitud y sus manifestaciones, como parte de un estudio más amplio sobre las percepciones de las víctimas potenciales<sup>20</sup>.

## **2. Derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona**

18. El Consejo de Europa señaló que la delegación del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (CPT) había realizado una visita a San Marino del 29 de enero al 1 de febrero de 2013. Durante esta visita, la delegación había realizado un seguimiento de las recomendaciones formuladas por el CPT tras sus visitas anteriores. En este contexto, se había prestado particular atención a las condiciones de detención en la Cárcel de San Marino, así como a las salvaguardias ofrecidas a las personas privadas de libertad por las fuerzas del orden y a los pacientes psiquiátricos sometidos a "tratamiento médico obligatorio". San Marino aún no había autorizado la publicación del informe relativo a la visita realizada por el CPT en 2013<sup>21</sup>.

19. La Iniciativa global para acabar con todo castigo corporal hacia niños y niñas observó con inquietud que, pese a que el Gobierno se había comprometido a aceptar las recomendaciones de prohibir los castigos corporales en todos los contextos, formuladas en el primer ciclo del Examen Periódico Universal en 2010, así como las recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño, no se había observado ningún cambio a nivel legislativo con respecto a los castigos corporales de los niños. Los castigos corporales eran ilegales en las escuelas y en el sistema penal, pero seguían siendo lícitos en los hogares, en los entornos de acogimiento alternativo y en las guarderías. La Iniciativa global para acabar con todo castigo corporal hacia niños y niñas no tenía conocimiento de ningún avance en cuanto a la modificación del Código Penal para prohibir los castigos corporales<sup>22</sup>.

20. Según la Iniciativa global para acabar con todo castigo corporal hacia niños y niñas, el artículo 234 del Código Penal afirmaba el concepto de "poderes de corrección o

disciplina" (*poteri di correzione o disciplina*) y tipificaba como delito el uso abusivo de estos sancionando a "todo el que abuse de estos poderes en un modo que cause daños corporales o mentales a una persona bajo su autoridad, o pueda causarle trastornos". La Iniciativa global para acabar con todo castigo corporal hacia niños y niñas indicó que esta disposición protegía a los niños contra castigos corporales de cierta gravedad, pero no contra todas las formas de castigo corporal<sup>23</sup>. En cuanto a los entornos de acogimiento alternativo y las guarderías, no existía ninguna prohibición explícita de los castigos corporales<sup>24</sup>.

21. La Iniciativa global para acabar con todo castigo corporal hacia niños y niñas recomendó que se promulgaran leyes que prohibieran expresamente todas las formas de castigo corporal en el hogar y en todos los contextos y que las disposiciones del Código Penal sobre el "poder de corrección o disciplina" se derogaran explícitamente<sup>25</sup>.

### 3. Administración de justicia y estado de derecho

22. El Grupo de Estados contra la corrupción (GRECO) del Consejo de Europa indicó que San Marino aún se encontraba en una fase inicial en cuanto a la lucha contra la corrupción y debía prestar mayor atención a la integridad y la transparencia del sector público. Además, aunque se habían realizado avances considerables en los últimos años para combatir el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo, San Marino, que se había adherido al GRECO en 2010, aún debía consolidar sus instrumentos de lucha contra la corrupción<sup>26</sup>.

23. El GRECO sugirió a San Marino que incrementara el grado de especialización de las autoridades de las fuerzas del orden para la investigación de los delitos de corrupción<sup>27</sup>, elaborara herramientas destinadas a prevenir los conflictos de interés<sup>28</sup>, brindara protección a los denunciantes de irregularidades<sup>29</sup> y reforzara los mecanismos de control en la administración pública<sup>30</sup>. En el sector privado, los contadores, los auditores y los profesionales del derecho deberían participar de manera más activa en la detección y la denuncia de este tipo de delitos<sup>31</sup>.

### 4. Libertad de expresión y derecho a participar en la vida pública y política

24. La Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos (OIDDH) de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) manifestó que le preocupaba que la difamación siguiera estando tipificada como delito en San Marino<sup>32</sup>.

25. El GRECO observó que San Marino no disponía de ninguna ley de acceso a la información y le recomendó que aprobara leyes apropiadas sobre la libertad de información y adoptara medidas adecuadas para su aplicación<sup>33</sup>.

26. La OIDDH señaló que el sistema electoral preveía un "premio de estabilidad", cuyo objetivo era garantizar que el Gobierno contara con al menos 35 escaños en el Parlamento. De esa manera, en caso de que la lista ganadora no obtuviera 35 escaños, se le asignaba el número de escaños necesarios a partir de las listas que habían obtenido el menor porcentaje de votos. La OIDDH indicó que, si bien esta disposición estaba destinada a promover la estabilidad del Gobierno, contravenía los párrafos 6<sup>34</sup> y 7.9<sup>35</sup> del Documento de Copenhague de la OSCE de 1990<sup>36</sup>.

27. La OIDDH informó de que los procedimientos de inscripción de los candidatos en el registro estaban claramente definidos y eran por lo general incluyentes. Sin embargo, y contrariamente a lo dispuesto en el párrafo 7.5<sup>37</sup> del Documento de Copenhague de la OSCE de 1990, la ley no permitía a las personas presentarse individualmente, sino por grupos de candidatos independientes únicamente. Varias de las disposiciones vigentes sobre incompatibilidad de las candidaturas tenían por objeto prevenir los conflictos de

interés. Aun así, la OIDDH señaló que la aplicación de restricciones tan amplias podía limitar desproporcionadamente los derechos relativos a las candidaturas<sup>38</sup>.

28. La OIDDH señaló que los procedimientos de denuncia y apelación se regían por la Ley Electoral, que incluía disposiciones relativas a la inscripción de los votantes y los candidatos, la realización de campañas, el secreto del voto y la publicación de los resultados electorales. La vulneración de muchos derechos electorales era sancionable. Sin embargo, los procedimientos y los plazos no siempre estaban claramente definidos, lo que podía limitar los derechos a un recurso efectivo de los participantes en las elecciones<sup>39</sup>.

29. La OIDDH indicó que no existía ninguna disposición legal relativa a la observación electoral internacional o nacional, lo que no se ajustaba a lo prescrito en el párrafo 8<sup>40</sup> del Documento de Copenhague de la OSCE de 1990<sup>41</sup>.

30. La ECRI lamentó que en la elaboración de la Ley N° 36 de 23 de marzo de 2009, por la que se modificaba la Ley de Concejos Municipales de 1994, no se hubiera tenido en cuenta su recomendación de promover la participación de los extranjeros en la vida política otorgándoles el derecho a ser elegidos y a votar en las elecciones locales. La ECRI reiteró sus anteriores recomendaciones de que San Marino otorgara a los extranjeros residentes en San Marino el derecho a ser elegidos y a votar en las elecciones locales, de conformidad con los principios consagrados en el Convenio sobre la participación de los extranjeros en la vida pública a nivel local<sup>42</sup>.

## **5. Derecho a trabajar y a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias**

31. La ECRI recomendó que San Marino llevara a cabo una campaña de sensibilización a fin de informar adecuadamente a los trabajadores extranjeros de sus derechos y de los mecanismos existentes para presentar una denuncia en caso de que sus empleadores no los respeten. Recomendó asimismo que las autoridades supervisaran la aplicación de las normas pertinentes a fin de proteger a esta categoría de trabajadores contra toda forma de represalia o acoso que pudiera generar un entorno laboral amedrentador u hostil a raíz de la denuncia por estas personas de las condiciones laborales precarias. Además, señaló a la atención de las autoridades de San Marino algunas directrices pertinentes contenidas en su Recomendación de Política General N° 14 sobre la lucha contra el racismo y la discriminación racial en el empleo<sup>43</sup>.

32. La ECRI observó que la obligación de interrumpir el contrato de trabajo de los cuidadores privados durante un mes al año era particularmente desventajosa para esta categoría de trabajadores extranjeros, que en su mayoría eran mujeres de Europa Central y Oriental, y la exponía a situaciones más precarias en comparación con otras categorías de trabajadores extranjeros. Asimismo, recomendó a San Marino que revisara su legislación relativa a los permisos de residencia y trabajo para los extranjeros que trabajan como cuidadores privados y, en particular, les permitiera trabajar durante 12 meses consecutivos al año a fin de que su situación laboral fuera menos precaria<sup>44</sup>.

33. La OIDDH advirtió que si bien el nivel de representación de las mujeres era alto en la administración electoral, estas seguían estando insuficientemente representadas en los cargos electivos. Los efectos de una cuota de género en las listas de candidatos podrían verse limitados a causa del sistema de voto preferencial<sup>45</sup>.

34. La OIDDH también observó que el nivel de representación política de las mujeres seguía siendo bajo y que, a la fecha del informe (noviembre de 2012), las mujeres ocupaban solo 9 de los 60 escaños en el Parlamento y 2 de los 10 puestos de ministro<sup>46</sup>.

## 6. Derecho a la seguridad social y a un nivel de vida adecuado

35. La ECRI acogió con satisfacción la introducción de nuevos reglamentos en los que se fijaban cuotas para limitar el empleo de trabajadores sujetos a contratos "de cooperación basada en proyectos". Observó, además, que la reforma del sistema de seguridad social obligaba al empleador a cotizar también por los trabajadores empleados con arreglo a contratos "de cooperación basada en proyectos"<sup>47</sup>.

## 7. Derecho a la salud

36. La ECRI manifestó que le preocupaba que unas 100 personas titulares de "permisos de permanencia" no tuvieran derecho a recibir asistencia médica por no ejercer ninguna actividad laboral ni ser familiares dependientes de personas beneficiarias de la asistencia médica<sup>48</sup>. Estas personas debían pagar una tasa mensual para cubrir una parte de sus gastos de atención médica, pese a que la Ley N° 42 de 22 de diciembre de 1955 había establecido un sistema de seguridad social gratuito y obligatorio en San Marino. La ECRI recomendó que San Marino siguiera procurando garantizar, en la esfera de la atención médica, un trato igualitario entre los nacionales sanmarinenses y los extranjeros con "permisos de permanencia" o de residencia<sup>49</sup>.

## 8. Derecho a la educación

37. La ECRI observó que en las escuelas estatales se enseñaba la asignatura Religión Católica y que los alumnos podían pedir que se los eximiera de cursarla. Sin embargo, no existían asignaturas alternativas para los niños eximidos de la instrucción religiosa. Para que los alumnos exentos de cursar la asignatura Religión Católica no se vieran discriminados, debía brindárseles la posibilidad de mejorar su nota global cursando asignaturas alternativas de su elección. Así pues, recomendó a San Marino que garantizara la enseñanza de asignaturas que sustituyeran la asignatura Religión Católica en respuesta a las solicitudes presentadas con arreglo al reglamento aplicable, de modo que ningún alumno se viera indirectamente discriminado, en particular por lo que se refería a la asignación de créditos académicos<sup>50</sup>.

## 9. Migrantes, refugiados y solicitantes de asilo

38. El Comité de Ministros del Consejo de Europa recomendó a San Marino que siguiera procurando crear mayor conciencia sobre la importancia de la tolerancia y el diálogo intercultural, y continuara adoptando medidas destinadas a promover y facilitar la integración de los inmigrantes<sup>51</sup>.

39. La ECRI observó que San Marino había aprobado una nueva ley de naturalización que, con respecto a la anterior, hacía menos difícil la adquisición de la nacionalidad; no obstante, señaló que la nacionalidad se seguía otorgando únicamente mediante leyes extraordinarias, que cada vez podían establecer requisitos, procedimientos y plazos diferentes, y lamentó la incertidumbre jurídica que generaba este enfoque. Así pues, recomendó que la adquisición de la nacionalidad mediante naturalización se rigiera por una ley ordinaria, y que, en consonancia con las normas del Convenio Europeo sobre la Nacionalidad, se redujera el período de residencia exigido a los residentes para poder solicitar la naturalización<sup>52</sup>.

40. La ECRI también indicó que, de conformidad con el artículo 4 de la nueva ley (Ley N° 35 de 30 de marzo de 2012), la decisión de otorgar la nacionalidad por naturalización se extendía automáticamente a los hijos menores que vivían con sus padres al momento de la solicitud, incluso si solo uno de ellos se había naturalizado. Por lo tanto, contrariamente a las disposiciones de la ley anterior, los menores que solo tuvieran un padre naturalizado

eran tratados del mismo modo que los que tuvieran los dos padres naturalizados, de conformidad con el Convenio Europeo sobre la Nacionalidad<sup>53</sup>.

41. La ECRI recomendó a San Marino que estableciera un procedimiento para tramitar y examinar las solicitudes de asilo<sup>54</sup>.

#### Notas

<sup>1</sup> The stakeholders listed below have contributed information for this summary; the full texts of all original submissions are available at: [www.ohchr.org](http://www.ohchr.org):

##### *Civil society:*

##### Individual submissions:

GIEACPC Global Initiative to End all Corporal Punishment of Children, London, United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland.

##### Regional intergovernmental organizations:

CoE Council of Europe, Strasbourg, France;  
Committee of Ministers (CoE-CM), Resolution CM/ResCMN(2010)2, on the Implementation of the Framework Convention for the Protection of National Minorities by San Marino, Adopted on 14 April 2010;  
European Commission against Racism and Intolerance (CoE-ECRI), ECRI Report on San Marino (fourth reporting cycle), July 2013; and  
Group of States against Corruption (CoE-GRECO), Evaluation Report on San Marino, Adopted in December 2011;

OSCE/ODIHR Organisation for Security and Cooperation in Europe / Office for Democratic Institutions and Human Rights, Warsaw, Poland.

<sup>2</sup> CoE-ECRI, pp. 7-8.

<sup>3</sup> CoE-ECRI, para. 9.

<sup>4</sup> CoE, p. 4.

<sup>5</sup> CoE-ECRI, para. 2.

<sup>6</sup> CoE, p. 3.

<sup>7</sup> CoE, p. 1.

<sup>8</sup> CoE-ECRI, para. 13.

<sup>9</sup> CoE-ECRI, para. 19.

<sup>10</sup> CoE-ECRI, pp. 7-8.

<sup>11</sup> CoE-CM, Resolution CM/RecCMN(2010)2, para. 1. b).

<sup>12</sup> CoE-CM, Resolution CM/RecCMN(2010)2, para. 2.

<sup>13</sup> CoE-ECRI, p. 8.

<sup>14</sup> CoE-ECRI, paras. 128-129.

<sup>15</sup> CoE-ECRI, para. 40.

<sup>16</sup> CoE-ECRI, pp. 7-8.

<sup>17</sup> CoE-ECRI, paras. 123-124.

<sup>18</sup> CoE-ECRI, paras. 84 and 87.

<sup>19</sup> CoE-ECRI, paras. 85, 86 and 99.

<sup>20</sup> CoE-ECRI, p. 8.

<sup>21</sup> CoE, p. 1.

<sup>22</sup> GIEACPC, paras. 1.1- 1.2.

<sup>23</sup> GIEACPC, para. 2.2.

<sup>24</sup> GIEACPC, paras. 2.3 – 2.4.

<sup>25</sup> GIEACPC, p. 1.

<sup>26</sup> CoE, p. 1.

<sup>27</sup> CoE-GRECO, para. 230 ii).

<sup>28</sup> CoE-GRECO, para. ix).

<sup>29</sup> CoE-GRECO, para. x).

<sup>30</sup> CoE-GRECO, para. ix).

<sup>31</sup> CoE-GRECO, para. xv).

<sup>32</sup> OSCE/ODIHR, Annex I, pp. 2 and 8.

<sup>33</sup> CoE-GRECO, paras. 153 and 156.

- <sup>34</sup> *“The participating States declare that the will of the people, freely and fairly expressed through periodic and genuine elections, is the basis of the authority and legitimacy of all government. The participating States will accordingly respect the right of their citizens to take part in the governing of their country, either directly or through representatives freely chosen by them through fair electoral processes. They recognize their responsibility to defend and protect, in accordance with their laws, their international human rights obligations and their international commitments, the democratic order freely established through the will of the people against the activities of persons, groups or organizations that engage in or refuse to renounce terrorism or violence aimed at the overthrow of that order or of that of another participating State.”*
- <sup>35</sup> *“To ensure that the will of the people serves as the basis of the authority of government, the participating States will ensure that candidates who obtain the necessary number of votes required by law are duly installed in office and are permitted to remain in office until their term expires or is otherwise brought to an end in a manner that is regulated by law in conformity with democratic parliamentary and constitutional procedures.”*
- <sup>36</sup> OSCE/ODIHR, Annex I, pp. 2 and 4.
- <sup>37</sup> *“To ensure that the will of the people serves as the basis of the authority of government, the participating States will respect the right of citizens to seek political or public office, individually or as representatives of political parties or organizations, without discrimination.”*
- <sup>38</sup> OSCE/ODIHR, Annex I, p. 3.
- <sup>39</sup> OSCE/ODIHR, Annex I, pp. 3 and 6.
- <sup>40</sup> *“The participating States consider that the presence of observers, both foreign and domestic, can enhance the electoral process for States in which elections are taking place. They therefore invite observers from any other CSCE participating States and any appropriate private institutions and organizations who may wish to do so to observe the course of their national election proceedings, to the extent permitted by law. They will also endeavour to facilitate similar access for election proceedings held below the national level. Such observers will undertake not to interfere in the electoral proceedings.”*
- <sup>41</sup> OSCE/ODIHR, Annex I, p.
- <sup>42</sup> CoE-ECRI, paras. 104 and 106.
- <sup>43</sup> CoE-ECRI, para. 59.
- <sup>44</sup> CoE-ECRI, pp. 7-8.
- <sup>45</sup> OSCE/ODIHR, Annex I, p. 2.
- <sup>46</sup> OSCE/ODIHR, Annex I, p. 6.
- <sup>47</sup> CoE-ECRI, p. 7.
- <sup>48</sup> CoE-ECRI, paras. 74-75.
- <sup>49</sup> CoE-ECRI, paras. 73, 75, and 76.
- <sup>50</sup> CoE-ECRI, paras. 66, 68 and 69.
- <sup>51</sup> CoE-CM, Resolution CM/RecCMN(2010)2, para. 2.
- <sup>52</sup> CoE-ECRI, pp. 7-8.
- <sup>53</sup> CoE-ECRI, para. 23.
- <sup>54</sup> CoE-ECRI, para 117.